

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 23 DE JUNIO DE 1870.

NÚM. 26.

DERECHO INTERNACIONAL.

INFORME

Sometido al eminente juriconsulto, abogado del almirantazgo, Doctor Phillimore, por los doctores Lake y Kendal.

SEGUNDA CONSULTA.

Se llama la atención del Dr. Phillimore con respecto al segundo párrafo del *Contra-memorandum* de Lord John Russell, en que se cita como una justificación de la demanda formada hoy contra el Paraguay, el hecho de la satisfacción concedida por el gobierno napolitano en el asunto del *Cagliari*. Aquel gobierno desea que el Dr. Phillimore examine con imparcialidad todas las partes del caso en cuestión, que considere con cuidado todo lo que se alega en apoyo de la pretensión emitida por el gobierno británico, y le ruega por consiguiente de un modo muy especial, informe si los dos casos son análogos.

Estábamos persuadidos que había entre ellos una diferencia esencial, porque el embargo del *Cagliari*, que tenía á su bordo ingenieros británicos, se había hecho fuera de la jurisdicción del gobierno napolitano, y con circunstancias que impedían á este último tener derecho á iniciar un proceso á los súbditos británicos que había arrestado. En su despacho de 25 de Mayo de 1858, Lord Malmesbury funda claramente en ese terreno su reclamo para indemnización, y establece «que aun cuando los ingenieros británicos hubieran sido previamente culpables de una ofensa que los constituyese pasibles de las penas consignadas en el Código penal de Nápoles, no podían en derecho ser perseguidos por los tribunales napolitanos; y su señoría añade: «que el gobierno de S. M. nada tenía que ver con la ley muni-

T. IV.

cipal de Nápoles, y sostenía que los ingenieros británicos no estaban sujetos á ella.”

Nos parece innecesario demostrar que en el caso presente no hay duda con respecto á la jurisdicción del Paraguay, así como que Canstatt ha sido tratado absolutamente del mismo modo que sus cómplices naturales del Paraguay. Las circunstancias de este caso no son referidas mas detalladamente en atención á que ya han sido sometidas al Dr. Phillimore.

Se ruega al Dr. Phillimore informe al gobierno del Paraguay si en su opinion el caso de los prisioneros del *Cagliari* tiene analogía, sobre un punto cualquiera importante, con el caso presente;

Y si, en la opinion del Dr. Phillimore, resulta de ahí un precedente valedero en favor de la demanda formada hoy por el gobierno inglés contra la República del Paraguay.

OPINION DEL DOCTOR PHILLIMORE,

EN RESPUESTA Á LA CONSULTA ANTERIOR.

Soy de opinion que el caso del *Cagliari* no es aplicable como precedente ó autoridad para el caso de Canstatt.

He tenido el honor de informar al gobierno de Cerdeña con respecto al *Cagliari*. He basado mi opinion en que el gobierno napolitano había violado el derecho internacional por el hecho de haber ejercido un acto de beligerante en tiempo de paz y en alta mar, en un paraje fuera de su jurisdicción y en tiempo de paz.

Me parece que hay una distinción clara y esencial entre los dos casos. En cuanto á los súbditos británicos que se encontraban á bordo del buque sardo el *Cagliari*, eran captura-

dos ilícitamente é ilícitamente detenidos, puesto que estaban á bordo del *Cagliari*, que habia sido embargado ilícitamente.

TERCERA CONSULTA.

Se ha enviado al Sr. Calvo un *Contra-memorandum* como copia de un documento dirigido al Presidente del Paraguay por intermedio del ministro británico en la Confederacion Argentina. Se llama la atencion del Dr. Phillimore sobre ese documento.

Nos parece que no da una respuesta satisfactoria á los puntos legales de la cuestion, y que no son impugnadas las principales proposiciones emitidas por el Dr. Phillimore. Lord John Russell ha obrado quizá con prudencia refugiándose en un llamamiento en favor de la libertad en general, sin ninguna relacion con los principios de la ley internacional. Nada es mas fácil ni ménos satisfactorio á la vez para desembarazarse de una cuestion de esta gravedad, que sentar esta afirmacion dogmática: «que « hay tales prácticas inconciliables con la justicia y la humanidad, que el gobierno de S. M. no puede admitir nunca con respecto á « los súbditos ingleses;» todo acompañado de la pretension, por parte del gobierno británico, de decidir solo si esa afirmacion está bien fundada.

Solamente ese razonamiento es verdadero en tanto que Canstatt es súbdito británico; pero ese punto es negado de una manera absoluta. El único hecho posterior alegado que nos parece tener cierta apariencia de fuerza, es, que en la Asuncion las autoridades le han reconocido como súbdito británico en las anotaciones que hicieron sobre su nacionalidad en el pasaporte; pero eso nada prueba en realidad. Un individuo pide un pasaporte y dice que es súbdito inglés. El empleado que expide el pasaporte supone que así debe de ser y adopta la declaracion que se le hace, no teniendo esas declaraciones por objeto el probar si es exacta ó no. Si fuese necesario admitirlo como prueba, semejante cosa probaria muchísimo. Que un americano obligado á dirigirse á nuestro ministerio de relaciones exteriores haga en él la declaracion falsa, ó la haga hacer por otro, de que él es súbdito inglés, y que por ese medio se haga expedir un pasaporte para viajar por el continente como tal, ¿se deducirá de eso que el gobierno británico se halla comprometido por la admision de su declaracion de súbdito inglés?

El gobierno del Paraguay afirma que Canstatt obtuvo en Montevideo un pasaporte inglés

para proyectos ulteriores, y sin tener derecho á él, y que ese hecho ha sido conocido solamente despues que Canstatt fué preso. Habiendo entrado en el Paraguay en calidad de súbdito inglés, era muy natural despues que se le considerase como tal, sin otra formalidad. Supongamos aún, que un americano que habla inglés se hubiese hecho expedir en Montevideo un pasaporte bajo la falsa nacionalidad británica, y que el gobierno del Paraguay, ignorando los hechos, hubiera continuado considerándolo tal, el argumento empleado en el *Contra-memorandum* podria aplicarse igualmente, y decirse con la misma verdad que la República lo ha admitido como súbdito británico.

La negativa del gobierno británico á recibir al Sr. Calvo « miéntras no se presente con una reparacion completa,» nos parece muy extraordinaria. El gobierno del Paraguay se queja del cónsul británico; afirma que éste se ha conducido de una manera injusta para con la República; y que, desde el momento en que se haya dado una explicacion acerca de esto, el ministro británico verá que la queja dada por el Sr. Henderson no tiene motivo razonable, y se convencerá que la base en que se apoya no puede sostenerse. El Sr. Calvo es enviado con la mision especial de ofrecer al gobierno de S. M. Británica una explicacion tendente á justificar al gobierno del Paraguay. Lord John Russell insiste en que el Sr. Calvo debe principiar por dar satisfaccion reconociendo que su gobierno ha « violado todas las reglas de la justicia y de la humanidad,» ¡antes de poder ser admitido á presentar una explicacion y á demostrar que no hay materia para pedir reparacion! El Sr. Calvo es enviado especialmente á Inglaterra con el objeto de presentar una informacion justificativa sobre ese motivo particular de queja. Podriamos comprender que el gobierno británico rehusase ahora recibirle en calidad de ministro residente hasta que se aclarare perfectamente la cuestion, y decidiese, despues de haberlo oído, que no siendo satisfactoria su explicacion, no podrian renovarse las relaciones primordiales con el Paraguay. Pero insistir en que se dé satisfaccion por un ultraje como preliminar indispensable para obtener el permiso de demostrar que realmente no lo ha habido, no nos parece ni conforme al uso ni á la razon.

Observarémos que no se hace ninguna alusion en el *Contra-memorandum* al argumento que el Dr. Canstatt habia perdido su nacionalidad aceptando un empleo público en Montevideo, y que no se ha intentado demostrar que, aun admitiendo que Canstatt es súbdito inglés en lo que se refiere á la fidelidad que debe á

la Gran Bretaña, no está igualmente obligado á respetar las leyes del Paraguay durante su residencia allí, ni sometido á que se le forme una causa por traicion lo mismo que á un ciudadano paraguayo.

Presumimos de ello que no se contesta el razonamiento del Dr. Phillimore sobre la ley internacional, por el hecho que el *Contra-memorandum* emite simplemente la pretension de tratar este asunto como completamente excepcional, y que no debe ser juzgado segun las reglas de la ley internacional ordinaria.

No están especificados los casos por los que las Repúblicas americanas han concedido reparacion, y por consiguiente no podemos referirnos á ellos. El Dr. Phillimore conocerá el de los prisioneros de Nápoles. Así es que, por mas que se quiera profundizar en la cuestion actual, no presenta ningun argumento en favor del gobierno británico.

Quizá podian citarse otros ejemplos de un alcance muy diferente. Súbditos británicos han sido maltratados en Nápoles; pero no se ha obtenido ni pedido satisfaccion en favor de tales ó cuales súbditos británicos tomados individualmente. En España, un súbdito británico ha sufrido una prision de nueve meses por vender una Biblia. No puede haber nada que repugne mas á la justicia y á la humanidad; pero no se pidió reparacion por el ultraje. Recientemente en Bonn, un súbdito británico ha estado en la cárcel durante mas de una semana por una disputa insignificante en el embarcadero del camino de hierro, y otros súbditos británicos han sido condenados despues con multa ó con la cárcel por haber protestado simplemente contra un insulto grosero por parte de un empleado del gobierno. No pasa año sin que un súbdito británico se encuentre sometido en país extranjero á «prácticas inconciliables con la justicia y la humanidad;» pero no se ha notificado aún, que sepamos, ni procedido en consecuencia por parte del gobierno británico, con respecto á un gobierno extranjero que tiene fuerza y poder, que ese gobierno no tiene el derecho de servirse de sus propias leyes contra un extranjero acusado del mas peligroso de los crímenes lo mismo que lo haria contra sus propios súbditos. El crimen imputado á Canstatt es la traicion y una conspiracion con el objeto de asesinar al gefe del Estado, y la vindieta pública puede exigir medidas excepcionales. Todo inglés que reside en país extranjero, conociendo que las leyes de ese país son mas ó ménos arbitrarias, se sujeta voluntariamente á ellas, y no tiene el derecho legal ni moral de quejarse si es tratado sobre el mismo pié que los habitantes del país con quienes le ha convenido asociarse.

Así, pues, en el caso presente hay un tratado por el que se ha estipulado que un súbdito británico gozará de los mismos derechos que un ciudadano paraguayo, y hay tambien una sentencia dada por el tribunal competente en el Paraguay, en virtud de la cual Canstatt y algunos paraguayos son declarados culpables del crimen de alta traicion.

El Dr. Phillimore ha hecho una alusion muy justa á las leyes de un país vecino, las que, en el caso de conspiracion ó de traicion, darian al gobierno la facultad de tratar á un súbdito británico contrariamente á toda nocion inglesa de libertad y de justicia. Podria ser puesto en calabozo y con grillos, privado de comunicacion con sus amigos, interrogado secretamente por los oficiales del gobierno y condenado en vista de las deposiciones de los agentes de policía, si todas esas medidas fuesen consideradas necesarias para la seguridad del gefe del Estado; pero nos aventuramos á pensar que el gobierno de S. M. no pretenderia un solo instante exigir para un caso de esta naturaleza una indemnizacion por parte del emperador de los franceses.

Este país goza de una abundancia de libertad que nace de su posicion insular, del carácter popular de su gobierno, y de la larga costumbre que tiene de franquicias á que ningun otro país de la Europa puede aspirar; pero no puede imponer su modo de ver á los demas gobiernos en oposicion con sus leyes particulares, por mucho que se deseara que todos pudiesen conducirse así.

La ley internacional tiene por objeto evitar discusiones entre las naciones, estableciendo principios fijos con cuyo auxilio puedan arreglar las cuestiones que surjan de vez en cuando. Por lo que podemos comprender, Lord John Russell no intenta demostrar en su *Contra-memorandum* que su reclamacion en favor de Canstatt pueda ser arreglada en virtud de la ley internacional. El gobierno británico pretende solamente que ese es un caso excepcional, para el que no son aplicables los principios establecidos, y Lord John Russell trata de justificar esa pretension apoyándola sobre las bases sentadas hoy por la primera vez, remontándose á una época tan lejana como tengamos conocimiento.

Las alegaciones hechas en el *Contra-memorandum*, así como lo verá el Dr. Phillimore, proceden principalmente, si no enteramente, de personas interesadas, y no somos llamados en este momento á probar hasta qué punto se acercan, ni hasta qué punto se separan de la realidad de los hechos: así es que nada se encuentra en él que pruebe que no hubo evidencia suficiente para satisfacer al gobierno con

respecto á la culpabilidad de Canstatt, y su crimen era el mas peligroso que se pueda concebir.

No podemos ménos de mencionar la alegacion sentada por forma interrogativa hácia el fin del *Contra-memorandum*, cuando se pregunta: «Si existen pruebas de la culpabilidad de Canstatt por crimen de alta traicion, ¿por qué no se han publicado?» Creemos no equivocarnos diciendo que no lo hubieran sido ni en Francia, ni en España, ni en Austria, ni en Rusia. No puede sostenerse que el gobierno británico tenga el derecho de exigir una indemnizacion en favor de un súbdito británico, por el simple motivo que su condena descansa en deposiciones no publicadas.

Se ruega al Dr. Phillimore informe al gobierno del Paraguay si el *Contra-memorandum* de Lord John Russell modifica en algo la opinion emitida por él con respecto á la cuestion original, cuya copia es adjunta para su exámen y que haga conocer en qué la modifica.

OPINION DEL DOCTOR PHILLIMORE,

EN RESPUESTA Á LA CONSULTA ANTERIOR.

Es muy natural y se comprende claramente, que jamas he dudado de la competencia absoluta del gobierno de S. M. en negarse á recibir al Sr. Calvo ni á cualquiera otro representante de un Estado extranjero, con ó sin alegacion de motivos por semejante negativa.

Sin embargo, no es en ese terreno en el que se coloca el gobierno de S. M.; ha designado como razones de su negativa los malos procedimientos del Paraguay para con un súbdito británico, y sostiene que esas razones están fundadas en principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

He emitido en mi primera opinion sobre los hechos que me han sido sometidos, un juicio diferente; y ahora se me pregunta si adhiero aun á ese juicio despues de la narracion de los motivos contenidos en el *Contra-memorandum* del gobierno.

Creo estar penetrado profundamente de la desconfianza que me conviene sentir y manifestar, cuando establezco que no me ha sido posible aceptar esas razones como convincentes en su alcance, esto es, sobre los principales puntos legales del caso de que se trata.

Relativamente á la prueba de la nacionalidad del Sr. Canstatt, no me parece «completa;» pero aun admitiendo que de ella se deduzca *primá facie* que es inglés de origen, no por eso dejó de ser *súbditus temporaneus* mientras per-

maneció en el Paraguay, y estaba obligado á observar durante ese tiempo, las leyes del Estado, siendo pasible de las mismas penas por toda infraccion que cometiese contra ellas.

No veo que se haya procedido de ningun modo á su respecto de otra manera diferente que para con un indígena, en su sumaria como tambien en su encarcelamiento.

Las leyes del Paraguay con respecto á traicion pueden ser tan extrañas para nuestra nacion inglesa, como lo son las de Francia, en donde el acusado es interrogado en la cárcel, segun creo, por un empleado del gobierno, é impelido por todos los medios posibles á deponer contra sí mismo, ó bien como las leyes que rigen en España, donde un inglés ha sido puesto en la cárcel, pienso, durante muchos meses por perpetracion del delito de la venta de una Biblia; pero confieso humildemente que concibo muy bien que un inglés que reside en país extranjero y que toma una parte activa en las conmociones políticas de ese país, no tenga ningun título á una indemnizacion de agravios, cuando es perseguido ni mas ni ménos que lo es un indígena, conforme á la ley del país, por mala y defectuosa que pueda ser.

Se considera como materia de vituperio y de sospecha que las disposiciones en cuya virtud el Sr. Canstatt ha sido declarado convicto y confeso del crimen de alta traicion no se han publicado. Eso puede ser un asunto muy justo de crítica contra las leyes del Paraguay; pero indudablemente la cuestion en ese negocio, es de saber lo que prescriben esas leyes en casos semejantes. Ni siquiera se insinúa que haya habido en el caso del Sr. Canstatt el mas mínimo extravío de esas leyes. Por consiguiente, si se ha observado la ley, ¿qué injuria especial ha sufrido pues? ¿Por qué el caso de Canstatt es diferente del de los demas individuos cuya sentencia ha sido pronunciada juntamente con la suya?

Nada encuentro en el *Contra-memorandum* que tenga relacion con este hecho importante, que el Sr. Canstatt no solamente residia en el Paraguay, sino tambien que habia aceptado un empleo público en ese país. Sin embargo, eso es una circunstancia muy esencial en una cuestion en que se trata de determinar segun qué ley hubiera debido ser juzgado.

Para concluir, me limito á declarar que no puedo descubrir en qué pecaria la aplicacion que he hecho de la ley en mi primera opinion con la relacion á los hechos tales como me han sido y me son aún presentados.

ROBERT PHILLIMORE.

Doctor-Commons, 9 de Enero de 1861.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

¿Las cuestiones contencioso-administrativas deben ser resueltas por el poder judicial, ó por la "administración?"

México, Junio 14 de 1870.

Vistos, y considerando: 1º, que ni en la Constitución política de la nación, ni en ninguna de las leyes secundarias vigentes está reconocido ni ménos reglamentado el juicio administrativo: que la facultad de juzgar es exclusivamente del poder judicial, y en ella está esencialmente comprendida la de aplicar las leyes á los casos que ocurran: que ni aun en los países donde el derecho administrativo existe sobre bases expresas de la legislación escrita, que tiene por origen el derecho frances, las cuestiones sobre cumplimiento de obligaciones contraídas por las municipalidades han sido de la competencia administrativa: que aun tratándose de las deudas del *Estado*, que no son las de las municipalidades, solo en el caso de que aquel sea considerado como *poder público* queda excluida la intervencion de los tribunales (Batbie, Droit public, administ. Tom. 1º, pag. 372, Chausseau, Principes de competence. Reveu critique, Tom. 3º, pag. 525); que por lo mismo, respetando como es debido la resolucion del Ministerio de Gobernacion, cuyo valor probatorio ó decisivo no es de oportunidad calificar, ella ni importa, ni puede importar, la inhibicion de los tribunales ordinarios, tratándose de contratos con la municipalidad, en los que ésta ni fué ni pudo ser un poder público. Considerando: 2º, que para definir la competencia administrativa sobre textos expresos, seria necesario ocurrir á los de la legislación del llamado imperio, única, que en alguna manera podria fundar la declinatoria opuesta por el representante de la municipalidad, y fundamentos tales, lo serian de una legislación declarada nula: que la base clara y precisa de nuestra organizacion administrativa está en los artículos del 75 al 89 de la Constitución, y en ninguno de ellos, ni por induccion remota está comprendida la facultad de *aplicar* las leyes en las controversias que se susciten, siendo exclusivamente concedida la de *ejecutarlas*: que en consecuencia, por la índole esencial del poder judicial y por el pre-

T. IV.

cepto expreso del artículo 13 de la Constitución, á la jurisdiccion ordinaria corresponde juzgar de los litigios que se promuevan contra toda persona ó corporacion, inclusive los ayuntamientos. Considerando: 3º, que si la excepcion opuesta por el síndico de la municipalidad es, segun de su escrito aparece, la de *cosa juzgada*, ésta, como todas las perentorias, debe calificarse á su vez; pero no puede ni debe preocuparse esa calificacion trayéndola como excepcion dilatoria de incompetencia; que por ningun derecho la excepcion de cosa juzgada puede confundirse ni ménos asimilarse á la de declinatoria de jurisdiccion.

Con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, y dejando en el vigor y faerza que por derecho le corresponda á la resolucion dictada por el Ministerio de Gobernacion, que acompaña á su escrito el síndico del ayuntamiento de esta capital, se declara: que no procede la excepcion de incompetencia alegada por el demandado: que es competente este juzgado para conocer de la demanda con que comienzan estos autos, reservándose para definirlos en su tiempo y oportunidad, la excepcion de cosa juzgada y demas perentorias que se interpongan al contestarse la demanda, con cuyo objeto se volverán á entregar los autos por el término de la ley al demandado, á quien se condena en las costas de este artículo. El ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar, lo decretó y firmó: doy fé.—*Carlos M. Escobar.*—*Miguel Fernandez Guerra.*

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Prueba de filiacion.—Derogacion de la ley 11 de Toro por la de 10 de Agosto de 1857.—¿Son aplicables á la demanda de alimentos las restricciones que para la prueba de filiacion establece esa ley?

México, Junio 6 de 1870.

Visto el juicio sumario seguido por D. Gabriel Mora y Palacios, primero como curador ad-litem de la menor Dª A. E., y despues como su apoderado judicial con poder bastante que le confirió por haber llegado aquella á la mayor edad, contra D. X..... demandando la segunda al tercero los alimentos que le corresponden segun su condicion y estado, fundando su derecho en su calidad de hija natural del

79

demandado habida en D^a J. A. madre de la pretendiente; y por concurrir en ella, según se asegura por su apoderado, los requisitos que establece la ley 11 de Toro, ó sea la 1^a, tít. 5^o, lib. 10 de la Nov. Rec.: lo contestado por el reo negando de la manera mas absoluta la supuesta filiacion en que se funda la accion deducida para exigir alimentos: las pruebas producidas por la parte actora, y son: Primera: una certificacion referente á la partida de bautismo de D^a A., firmada por el actual cura de la parroquia de Sta. Catarina Mártir de esta ciudad. Segunda: las declaraciones de siete testigos, y son D. Juan Palomino, D. Vicente Villanueva, D. Carlos Pimentel, D. Angel Francisco Bernal, D. Marcelino Acuña, D. Luis Avila y Coto y D. Pedro María Conejo. Tercera: la manifestacion que bajo protesta han hecho D^a J. A. y su hija D^a A., sobre la filiacion de la segunda; y cuarta, la absolucion de posiciones articuladas por la parte actora á la demandada: los respectivos alegatos, y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que si bien por la citada ley de Toro, debe reputarse hijo natural el que ha nacido de hombre y mujer libres, y que al tiempo de la concepcion ó del parto pudieran casarse justamente y sin dispensacion alguna, con tal que el padre lo reconozca por hijo, aunque no haya tenido la mujer de quien lo engendró, en su casa ni sea una sola, ó que sin este reconocimiento haya nacido de una mujer habida públicamente en la casa del hombre por su concubina, y durante el tiempo en que ambos vivian juntos, habiéndose determinado con posterioridad por la ley de 10 de Agosto de 1857, artículo 33, la manera de probar la paternidad de todos los hijos ilegítimos, ya que aspiren á la herencia ó á los alimentos, es de absoluta necesidad tener presentes á este respecto las disposiciones de dicha ley, para sacar por consecuencia si la demandante ha probado legalmente en el presente caso la filiacion en que hace estribar la accion deducida para reclamar alimentos. Considerando: que reduciéndose tales disposiciones á las siguientes:

1^a Que las partidas parroquiales, aun confirmadas con las declaraciones de testigos mayores de toda excepcion, no prueban la filiacion de los hijos sean legítimos ó ilegítimos.

2^a Que el reconocimiento para que surta el efecto legal de probar la filiacion, no ha de ser tácito ni presunto; sino que debe ser hecho por el padre, mayor de diez y ocho años, sin fuerza ni miedo, expresa y terminantemente, por escrito y con las mismas solemnidades que se requieren para testar, ó por el mismo padre personalmente ó por apoderado con poder es-

pecial, ante la autoridad encargada del registro civil.

3^a Que los únicos medios para probar la paternidad en lo sucesivo, es decir, de 10 de Agosto de 1857 en adelante, son el reconocimiento en los términos dichos y la confesion judicial del padre, quedando prohibida absolutamente toda otra averiguacion judicial.

4^a Que ésta solo podrá admitirse en dos casos, á saber, cuando hubiere rapto ó fuerza, y la concepcion coincida con el rapto ó violacion forzada, ó cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina ó haciéndola pasar por su esposa; pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados plenamente quedará probada tambien la paternidad.

5^a Que la prueba de testigos para probar la maternidad, solo se admite para probar la identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba que consista en un escrito emanado de la misma madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á la averiguacion, ó que consista en certificado del registro civil si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado; y por último, que una vez hecho el reconocimiento por el padre ó por la madre, de una manera legal, no se admita prueba en contrario, no puede negarse que comparadas tales disposiciones con las pruebas rendidas, es evidente que á pesar del aparato de pruebas presentadas por la demandante, nada ha conseguido favorable á su objeto de probar legalmente la paternidad de D. X....., ó sea su pretendida filiacion natural respecto del demandado, porque ni la certificacion del párroco de Santa Catarina, en la que se estampa la especie de que D^a A. fué bautizada en 18 de Enero de 1849, como hija natural de D. X..... y de D^a J. A., ni las declaraciones de los testigos D. Juan Palomino, Vicente Villanueva y Carlos Pimentel que al contestar la 5^a, 6^a y 7^a preguntas del primer interrogatorio, aseguran que D. X..... y D^a J. A. vivieron juntos en 1848, en la casa del primero, núm. 2 de la 2^a calle del Rastro, resultando la segunda embarazada, y que de dicho embarazo nació D^a A.: ni los dichos de los testigos Angel Francisco Bernal y Marcelino Acuña, que al contestar la 4^a pregunta del segundo interrogatorio, afirman que 1866, á fines de Mayo ó principios de Junio, en una conversacion tenida entre D^a A. y D. X....., en el estanquillo de la primera calle de San Ramon junto al núm. 5, la reconoció por su hija, confesando que era su padre y que la habia tenido en D^a J. A.: ni las atestaciones de D. Luis Avila y Coto y de D.

Pedro M^a Conejo, que al contestar la 5^a pregunta del tercer interrogatorio, dicen que D. X. en prueba del reconocimiento que ha hecho de su hija D^a A., la ha ministrado por mas de dos años, por conducto de D. M. C. y por vía de alimentos, la pequeña suma de ocho pesos mensuales, dejando de percibirla en Octubre del año próximo pasado de 1869: ni las protestas de D^a J. y su hija D^a A. sobre la filiacion de la segunda, son el reconocimiento y la confesion judicial del padre, que la ley civil exige fuera de los casos de excepcion, como únicos medios, con exclusion de toda otra averiguacion judicial para probar la paternidad, ó sea la filiacion de los hijos ilegítimos, sean naturales ó espurios. (Artículos 33 y 42, de la ley de 10 de Agosto de 57). Considerando: que aun en el supuesto de que la ley 11 de Toro no hubiese sufrido modificacion alguna por la novísima de 10 de Agosto de 1857, las pruebas aducidas por la parte actora no tienen mérito legal para demostrar la filiacion de D^a A. No la certificacion de la partida de bautismo en la que se asegura que en 18 de Enero de 1849 se bautizó D^a A., y que es hija natural de D. X..... y de D^a J. A., porque dicha certificacion no es de los documentos auténticos que hacen plena probanza, segun las leyes 1^a y 114, tít. 18, P. 3^a, y porque no está probado que la partida de bautismo se asentó con intervencion de D. X....., que hizo expresar su nombre, circunstancia, segun Escriche, para que la partida de bautismo pruebe la paternidad de una manera semiplena. (Diccionario de Legislacion, palabra: Hijo natural, apartado segundo, núm. 3.) No las declaraciones de D. Juan Palomino, Vicente Villanueva y Cárlos Pimentel, que al contestar la 5^a pregunta del primer interrogatorio, afirman que D. X..... tuvo en su casa á D^a J. A. como su concubina en 1848; porque si bien aseguran el hecho del concubinato, el primero se refiere vagamente al público, el segundo afirma que lo sabe por D^a Nicolasa García, madre de D^a J. A., y el tercero dice que lo supo porque la misma A. le dijo que estaba en relaciones con D. X..... No por las declaraciones de D. Angel Francisco Bernal y de D. Marcelino Acuña, porque si bien aseguran ambos, que en 1866 oyeron una conversacion habida entre D^a A. y D. X..... en el estanquillo de la primera calle de San Ramon junto al núm. 5, y en cuya conversacion D. X..... expresó ser padre de D^a A., habida en D^a J. A., no determinan ni el dia ni la hora en que tuvo lugar dicha conversacion; circunstancia esencial para que las declaraciones de testigos, tengan mérito probatorio. (Ley 28, tít. 16, P. 3^a) Y tambien porque para que el reconocimiento surta su efecto

legal, siempre se ha requerido proforma, se haga por escrito y ante testigos. (Leyes 5^a, 6^a y 7^a, tít. 15, P. 4^a) No las declaraciones de los testigos Luis Avila y Coto, y Pedro M^a Conejo, porque si estos afirman que acompañaron á D^a A. á la casa de D. M. C., en donde éste le entregaba mensualmente y por vía de alimentos á (D.) nombre de D. X....., la pequeña suma de ocho pesos, no se demuestra el acto por el que D. X..... se obligara á dar esta cantidad por vía de alimentos, y sí consta por la explicacion que D. M. C. hizo en el escrito de alegato, que esta suma la daba á D^a A. por caridad y por los buenos oficios que le prestó como dependiente suyo, un tio de la expresada D^a A. No las protestas de D^a A. y de D^a J. A. su madre, sobre la filiacion de la segunda, porque si bien por la ley 14, tít. 16, P. 3^a, los ascendientes pueden ser testigos cuando se cuestione sobre el parentesco de sus descendientes, esto se entiende con la limitacion de que no tengan interes en el pleito. (Sala, Ilustracion del Derecho Real de España, tít. 2^o, lib. 3^o) Considerando: que si bien el derecho para heredar es mas extenso que el que se tiene para exigir alimentos, razon por la que segun las leyes de Partida, muy bien podria suceder que algun hijo natural tuviera derecho á los alimentos; y sin embargo, no tuviera los requisitos para suceder á su padre; esto no sucede segun la ley de 10 de Agosto de 1857, pues debiendo concurrir á la herencia, segun esta ley, los hijos naturales reconocidos aun con los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, nunca puede presentarse el caso de que el hijo natural reconocido tenga derecho á sus alimentos aunque sea en vida de su padre natural, sin que lo tenga para concurrir con los hijos legítimos ó legitimados, á la sucesion del padre en la porcion que la ley le concede, y de la que no puede ser privado sino por desheredacion expresa hecha en el testamento del padre, y por causa justa que debe probarse en el testamento ó despues, art. 13 de la citada ley del 10 de Agosto. Debiéndose asentar que con arreglo á esta ley, el reconocimiento que ella exige para que los hijos naturales tengan derecho á la herencia de sus padres, se extiende al caso de que ellos pretendan alimentos; por manera, que desde la publicacion de la ley de 10 de Agosto de 1857, los hijos naturales no pueden heredar á sus padres ni exigir alimentos si no están reconocidos de la manera que dicha ley prescribe. Lo cual se confirma con lo que la misma ley dispone respecto á los hijos espurios, quienes no pueden heredar en los casos que la ley demarca, ni exigir alimentos si no es que estén reconocidos por el padre, ó que prueben su fi-

liacion en los términos y casos de que hablan los artículos del 33 al 38. (Artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la misma ley.) Considerando: que si tanto el actor como el demandado han pedido se resuelva de una manera definitiva sobre los alimentos reclamados, esto debe hacerse no solo por el mútuo consentimiento de ellos, sino porque así debe ser segun el tenor literal del art. 33 de la repetida ley de Agosto de 1857, segun el que, ó la filiacion está probada por el reconocimiento ó confesion judicial del padre, ó en los casos de excepcion por la prueba plena de los hechos que se mencionan, y en cuyos dos casos debe resolverse de una manera definitiva, por existir la plena probanza que se exige para determinar definitivamente y no de una manera provisional. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 33 de la ley tantas veces citada de 10 de Agosto de 1857, y ley 1ª, tít. 14, P. 3ª, se declara: Que la parte actora no ha probado como probar le convenia, su accion y derecho: en consecuencia, se absuelve á D. X..... de la demanda de alimentos que le fué formulada por D. Gabriel Mora y Palacios, en representacion de Dª A., hija de Dª J. A., prohibiéndose como se prohíbe á la repetida Dª A., que en lo sucesivo lleve el apellido de X..... su pretendido padre, sin que tenga lugar la condenacion en costas de la demandante, por no existir, en concepto del juzgado, la notoria temeridad que para semejante condenacion exige la ley 8ª, tít. 22, P. 3ª. Juzgando definitivamente, así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fé.—*Lic. Leocadio López.*—*Eduardo Galan*, escribano público.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Sociedad accidental.—Su liquidacion por causa de muerte de uno de los socios.—No habiendo pacto expreso ¿en qué proporcion deben cargarse los gastos de un negocio? —Tratándose de gastos judiciales ¿deberán cargarse en proporcion de los capitales?

México, Julio 10 de 1869.

Vistos los autos seguidos por el súbdito inglés M. Santiago Sullivan con el intestado de M. Alejandro Lafontaine, representado por su defensor el C. Lic. Juan de D. Villarelo, demandando el primero: 1º, la entrega de ciento sesenta y cinco cajas de cognac que se hallan depositadas como pertenecientes al intestado para realizarlas como socio en participacion en el negocio de ese cognac y liquidar la cuenta respectiva: 2º, la entrega de las harinas y café que se aseguraron tambien, por pertenecer en propiedad al demandante, como compradas por

él y con su propio dinero: 3º, la rendicion de cuentas con pago de lo percibido por la transaccion celebrada con D. Bernardo Wiener: 4º, la liquidacion y disolucion de la compañía formada por Sullivan y Lafontaine para la explotacion de minas: 5º, la devolucion de libros, papeles y documentos, un reloj de oro, y una pistola de cinco tiros, de la exclusiva propiedad del demandante; y 6º, el pago del saldo de la cuenta particular llevada entre éste y Lanfontaine: la contestacion dada por el defensor del intestado, en que sin negarse absolutamente á todas las pretensiones de la parte actora, tampoco expresó su conformidad con ellas, reservándose á examinar las pruebas que se rindieran: vistas esas pruebas presentadas durante el tiempo señalado para producir las: los documentos exhibidos por el demandado: los alegatos de ambos, con lo demas que verse convino y se tuvo presente. Considerando: 1º, que del conjunto de las probanzas rendidas aparece como un hecho indudable, que se acerca á la evidencia, y como tal, reconocido por el defensor del intestado de Lafontaine, que éste y Sullivan, desde su arribo al país con motivo del negocio Wiener, estuvieron unidos de tal manera, que aunque sin que hubiese pacto expreso en el comercio y aun en los negocios privados, eran considerados como los miembros de una sociedad, á la que se daba, y ellos permitian que se les diese la razon de Sullivan y Lafontaine, segun se vé aún en las cuentas de hotel y fonda que corren agregadas á estos autos: que como consecuencia de ese hecho fundamental, es indudable, por el un lado, que Sullivan tiene un interes directo en los bienes y negocios de Lafontaine, y tanto mayor, cuanto que, viviendo en la misma habitacion, papeles y bienes quedaron confundidos; y por el otro, que no habiendo pacto expreso no puede determinarse con precision la calidad de la sociedad entre ellos formada: que bajo estos conceptos es indispensable examinar cada uno de los diversos negocios á que la demanda se refiere, como partes de una liquidacion general, pero segun el diverso aspecto mercantil y jurídico que dan á cada uno las pruebas rendidas: que así examinadas esas reclamaciones y siguiendo el orden cronológico de los hechos que les dan origen, aparece: 2º, que M. Santiago Sullivan, no en nombre propio, sino en el de Suzdaltseff, Sullivan y Cª de Lóndres, y M. Alejandro Lafontaine, en nombre ajeno tambien, vinieron al país en persecucion de Wiener y Deutschland á quienes demandaron; el primero por (\$ 52,500) cincuenta y dos mil quinientos pesos, y el segundo por (\$ 20,334) veinte mil trescientos treinta y cuatro; pero uniéndose como una sola

persona en sus acciones, gestiones y procedimientos que en la vía judicial y administrativa siguieron y concluyeron, bajo una misma y única razón: que bajo este punto de vista es indudable que en lo relativo á la demanda civil y criminal contra Wicner Deutschland formaron una verdadera sociedad, cuyas bases eran las cantidades que cada uno representaba y cuya contabilidad debia tener dos diversos aspectos; el uno, el de «los acreedores de Wicner y Deutschland» respecto del negocio mismo; y el otro, el de los derechos y acciones de los socios entre sí: que en el primero han debido figurar todas las cantidades percibidas del negocio, todas las gastadas con motivo de él y los saldos generales; y en el segundo, debieron formar las cuentas particulares de los socios; las cantidades por estos percibidas, y por estos erogadas, con el cargo y descargo de sus respectivos haberes: que por ello, si en la cuenta general son de tomarse en consideración todas las cantidades en el negocio, no es, sin embargo de aplicarse á cada uno de ellos como cargo, la parte proporcional, mientras no aparezca que, esos gastos, ó se han tomado del fondo comun, ó se han suplido por uno de los socios: que el hecho de estar en los libros de Lafontaine cargados todos esos gastos, no importa la prueba, ni de que ellos se hicieron del fondo cobrado á Wicner, ni ménos que ellos se hubiesen suplido por el intestado; lo que ni éste pretendió decir encabezando la cuenta con el título de «acreedores de Wicner,» ni lo pretende el defensor: que por lo mismo en esta cuenta, hecha la division del total producto de la transaccion, y determinado así el haber de uno y otro socio, no pueden cargarse al uno y al otro, otras cantidades que las que se prueben que fueron suplidas por el uno de lo que el otro debió pagar, y la parte proporcional de lo que se tomó del fondo comun: que reduciendo á números los conceptos anteriores, es el *haber* de Sullivan en el negocio de Wicner el de (\$ 23,413 42 cs.) veintitres mil cuatrocientos trece pesos cuarenta y dos centavos, que es la parte proporcional que le corresponde en la transaccion, y su *debe*, lo percibido por él ó gastado del fondo comun, pues que no hay datos para fundar que Lafontaine le hiciese suplemento ó préstamo alguno: que como percibido por Sullivan del fondo de la transaccion aparece solo, lo confesado por él, y esto es: la prendería entregada por Labadie en valor, conforme de ambas partes, de mil ciento ochenta y tres pesos cincuenta y seis centavos (\$ 1,183 56 cs.) y lo percibido á consecuencia de la transaccion de Noviembre de 1867, que (deducido el crédito á favor de Dousdeves) importa, nueve mil quinientos tres

pesos setenta y cinco centavos, (\$ 9,503 75,) debiendo reportar la parte proporcional de las cantidades que, ya para gastos, ya en nombre comun, se tomaron de ese fondo, y que son los honorarios del C. Lic. D. Luis Mendez, las costas pagadas al Tribunal mercantil, y el dinero invertido en el negocio del cognac: que respecto de los honorarios del Lic. Mendez, se suscitan por el defensor del intestado, dos cuestiones, la una sobre su importe y la otra sobre la proporcion en que deban cargarse á ambos socios: que de esas cuestiones, la primera la resuelve la cuenta original del propio Lic. Mendez, con su recibo al calce, cuya firma éste no ha negado, no siendo posible ir en contra de ese documento, sin una prueba tanto ó mas robusta, cuanto seria necesario, si negado por el que firmó el recibo haber percibido el dinero le incumbiese probar esa negación: que ni esa ni otra alguna prueba se ha rendido; pues si bien de los asientos de los libros aparece: que en 2 de Enero de 1867 se entregaron cuatro mil pesos (\$ 4,000), y en 31 del mismo mes y año, mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$ 1,857), aun esta diversidad de fechas no importa contradicción alguna con el recibo, que fechado en Enero de 1867, cubre la cuenta de cinco mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$ 5,851): que por lo mismo, no es posible jurídicamente, reducir esa suma á la de cuatro mil pesos (\$ 4,000), pues que los mil ochocientos cincuenta y siete pesos, supuesto el recibo del Lic. Mendez, es necesario convenir en que, ó fueron pagados del fondo comun, ó lo fueron por Lafontaine, una vez que Sullivan no alega ni funda cargo alguno por ellos al intestado: es por todo ello, de tenerse como buena y legítima la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$ 5,857) que deben aplicarse en parte por mitad, y en parte proporcionalmente á las cuentas de Lafontaine y de Sullivan: que la segunda cuestion á este respecto suscitada, está resuelta por la argumentacion misma del defensor del intestado, quien conviene, y con razón, en que esos honorarios deberian haberlos pagado por mitad Sullivan y Lafontaine, si el juicio hubiese terminado por sentencia definitiva: el fundamento de esta asercion del defensor es, sin duda, el de que los honorarios de los abogados no se regulan, en lo general de sus trabajos, por el interés que se versa ni por la representacion que cada interesado tiene en el pleito, sino sobre las otras bases que se consignan en el arancel: que en consecuencia, la observacion no tiene fuerza alguna, respecto de los trabajos que no están computados, sobre la base del interés que se versa; pero sí la tiene definitiva por lo que mira á la partida

de la cuenta respectiva de 5 de Enero de 1857, y que se refiere á los honorarios por transaccion sobre cantidad de setenta y dos mil pesos (\$ 72,000), en lo que indudablemente el punto de partida de la regulacion es proporcional al interes de cada parte en la transaccion; regulacion que habria sido, sin embargo, de mayor importancia, considerada separadamente las demandas de Sullivan y de Lafontaine, que lo que fué considerándolas unidas: que respecto de la partida del *debe* de la cuenta de Sullivan, referente á las costas pagadas al Tribunal mercantil, no hay disputa, así como asentado el supuesto de que el importe del cognac se tomó del fondo del crédito de Wicner, es indudable que como cantidad percibida, ella debe cargarse á cada socio en proporcion de sus respectivas representaciones, no habiendo mérito para suponer que al percibirse esa cantidad debiera dividirse por mitad: que por lo que mira á las otras partidas que por el defensor del intestado se pretende se agreguen al *debe* de Sullivan, tomadas ellas de los libros, no reconocen fundamento bastante para hacer el cargo, ya porque esos libros por su falta de forma, por su carácter provisional, por el idioma en que están escritos y por no tener uno solo de los requisitos exigidos por la ley mercantil, no hacen prueba plena, cuanto porque como se ha dicho ya, la cuenta que sirve de fundamento á la argumentacion del defensor, es la encabezada con el título de «Acreedores de Wicner,» y en ella, si se comprende el «*Haber*» y el «*Debe*» de estos colectivamente, respecto del negocio mismo, esto no es ni puede servir de fundamento para la liquidacion de los socios entre sí. Considerando: 3º, que en el negocio del cognac entraron en participacion Sullivan y Lafontaine, con las representaciones mismas que en el negocio de Wicner tenían, pues que del fondo comun se tomó la cantidad en él invertida: que por lo mismo, en la misma proporcion en que se hace á los socios el cargo en la cuenta de Wicner, y que representa los capitales de ambos, deben dividirse en el negocio las utilidades mientras no se pruebe (que no se ha probado) estipulacion en contrario: que asentadas estas bases, y en el concepto cierto de que lo invertido en el cognac fué la cantidad de dos mil doscientos noventa y cuatro pesos, y que de ellos se cargan á Sullivan mil seiscientos cincuenta pesos, es indudable que la representacion de Lafontaine fué de seiscientos treinta y cuatro; en consecuencia, siendo el producto total, en que están conformes ambos litigantes, de dos mil novecientos cincuenta y dos pesos cincuenta centavos, (\$ 2,952 50), incluso mil seiscientos noventa y ocho pesos de las existencias valuadas en

el juicio de intestamentaria, es indudable: que el haber del primero es en este negocio de dos mil ciento veintiseis pesos (\$ 2,126), y el del segundo, de ochocientos diez y seis pesos..... (\$ 816): que no tomado en consideracion mas que el primero, por consentimiento del mismo defensor (fs. 71), no recibió Sullivan mas que setenta y cuatro pesos cincuenta centavos..... (\$ 74 50); pero esto, cargándole veinticuatro pesos cincuenta centavos que fueron invertidos en la negociacion de minas, por cuenta de ambos, por lo que no debe figurar esa cantidad en la cuenta del primero, sino la mitad de ella, esto es, doce pesos veinticinco centavos (\$ 12 25 cs.), siendo el «*Debe*» en esa cuenta de solo sesenta y dos pesos veintiocho centavos. Considerando: 4º, que respecto del negocio llamado de «*Mantas y harinas,*» no hay dato alguno en que fundar el concepto de que en los cuarenta tercios y seis bultos de manta inglesa que existian en poder de D. Roberto Smith, del comercio de Puebla, tuviese Lafontaine derecho alguno, ni exclusivo de propiedad, ni en participacion: que en contraposicion aparecen las pruebas rendidas por Sullivan, y aunque aisladamente consideradas, ninguna de por sí podria formarla plena y cumplida, pues que ni el Sr. Lelong, de Veracruz, está constituido en autoridad para expedir certificados, ni el que obra á fs. 19 puede tener el carácter de documento auténtico, ni el abono de su firma es regular, ni la carta de fs. 7 puede tenerse como prueba plena; sin embargo, esa carta y ese certificado, con las declaraciones de Smith, Zeng y Slauther, convencen ampliamente de que esas mantas eran de la propiedad de Sullivan: que este concepto no ha sido expresamente negado por el defensor, y ántes bien, entre las pruebas por él rendidas, la carta de Sullivan hallada entre los papeles de Lafontaine, que obra á fs. 24 del cuaderno respectivo, confirma y robustece ese concepto; sin que sea bastante á fundar la participacion de Lafontaine en el negocio, la frase: *sin que arriesguemos nada*; porque ella, ni es precisamente plural en el origen, ni aun cuando lo fuera, indicaria participacion, ni sociedad, pues aun entre comisionista y comitente, mandatario y mandante, se usa del plural, hablando de negocios, propiedad del uno encomendados al otro: que esa carta pone de manifiesto que Sullivan daba órdenes é instrucciones á Lafontaine, que éste cumplió en parte, como aparece en la diversa que obra á fs. 7 de las pruebas de Sullivan: que bajo tales conceptos, la propiedad de éste en los cuarenta tercios y seis bultos de mantas, está probada; así como lo está que Lafontaine, en calidad de comisionista ó mandatario de Sullivan, vendió esa

mercancía y percibió su precio; punto en el que está del todo conforme el defensor del intestado: que no constando que éste estuviese autorizado á invertir ese precio en harinas ú otras negociaciones, las reclamaciones del mandato cesaron en esos otros negocios, que fueron de la responsabilidad de Lafontaine; y en consecuencia, si el intestado es deudor á Sullivan del precio de las mantas, éste no puede deducir derecho alguno de propiedad á las harinas, ni en su compra puede tenerse como título de participacion la circunstancia de haberse comprado con el producto de la venta de las mantas: que por lo mismo, en este negocio, Lafontaine, comisionista de Sullivan, es deudor á aquel de los gastos que hubiese inpendido, así como del honorario de comision: que el producto de las mantas, segun las probanzas aducidas por ambos litigantes, fué de diez mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 10,775), y este es el *Debe* del intestado, á salvo sus derechos para comprobar, como no lo ha hecho hasta hoy, cuanto importen los honorarios y gastos del negocio. Considerando: 5º, que en lo relativo al negocio de minas, la pretension del actor se reduce, á que se dé por disuelta la sociedad y se proceda á su liquidacion, pretension no contradicha por el defensor del intestado, pero sobre la que no se ha presentado ni alegado dato, ni fundamentos que hagan posible fijar las bases de esa liquidacion; y considerando: 6º, que en la reclamacion por un reloj con cadena, y una pistola, así como por la devolucion de papeles, está conforme el defensor del intestado, reduciendo la primera en el alegato del actor á solo el reloj y la cadena, sin que ni ese actor, ni el defensor se hayan ocupado de la liquidacion de la cuenta particular de Sullivan y Lafontaine. Con fundamento de las leyes 3ª; con la glosa 7ª, de Gregorio López, y 7ª, tít. 10 de la P. 5ª que establecen las bases del contrato de sociedad y con especialidad del de la sociedad accidental: 20, tít. 12, Part. 5ª; y 19, tít. 5º, Part. 3ª, que determinan las obligaciones del mandante y mandatario con el art. 14, del cap. 12 de las Ordenanzas de Bilbao que especifica las del comisionista de comercio, y finalmente, la 1ª, tít. 12 del Ordenamiento de Alcalá, que manda que los jueces determinen y juzguen los pleitos segun la verdad que hallaren probada en ellos, sin sujetarse á las solemnidades del derecho; precepto amplificado y aplicable á los negocios de comercio en el art. 16 del cap. 1º de las Ordenanzas de Bilbao, debia fallar y fallo: 1º, que en la liquidacion general de M. Santiago Sullivan con el intestado de M. Alejandro Lafontaine, es «Haber» comprobado del primero: veintitres mil cuatrocientos trece pe-

sos cuarenta y dos centavos (\$ 23,413 42 cs.) por la parte proporcional que le corresponde en la transaccion celebrada con D. Bernardo Wiener, siendo su «Debe» á este respecto, mil ciento ochenta y tres pesos cincuenta y seis centavos recibidos en alhajas; nueve mil quinientos tres pesos setenta y cinco centavos (\$ 9,503 75 cs.), percibidos con arreglo á la transaccion de Noviembre de 1867; mil seiscientos cincuenta pesos percibidos para el negocio del cognac; ciento cincuenta pesos mitad de las costas pagadas al Tribunal Mercantil; dos mil doscientos sesenta y seis pesos por mitad de los honorarios devengados por el Lic. D. Luis Mendez, deducidos los correspondientes á la transaccion, y finalmente, la parte proporcional que á Sullivan correspondia, segun su representacion en el juicio sobre los mil trescientos pesos alegados como honorarios por esa transaccion: 2º, en el negocio del cognac son «haber» de Sullivan mil seiscientos cincuenta pesos, y su «debe» sesenta y dos veintiocho: 3º, en el negocio de las mantas son su «haber» diez mil setecientos setenta y cinco pesos, y su «debe» las cantidades que el defensor del intestado comprobare haber erogado en gastos y las correspondientes al honorario del mandatario: 4º, que los saldos de esas tres cuentas son de cargo del intestado, debiendo aplicarse en cuanto alcance al pago de el de la segunda de las existencias del cognac: 5º, que deben entregarse á Sullivan el reloj y la cadena, con los papeles de su pertenencia que reclama: 6º, que debe procederse á la liquidacion de la compañía de minas: 7º, que quedan á salvo los derechos de ambos litigantes sobre liquidacion de su cuenta particular; y 8º, que no habiendo mérito para hacer condenacion en costas, cada parte pagará las suyas, y las legales comunes por mitad. Así definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero, por ante mí: doy fe.—*Isidoro Guerrero.*
—*Jesus Reynoso.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO
EN PUEBLA.

Amparo por violacion de garantías, aplicando la pena de muerte, segun un decreto del Estado de Puebla.

Puebla de Zaragoza, Abril 11 de 1870,

Visto en grado de apelacion el presente juicio de amparo promovido en el juzgado de distrito de esta ciudad por el defensor de los reos Teodoro Leon, José Reyes y José Encarnacion, sentenciados á la pena capital por el ciudadano juez de Tecali en 4 de Octubre de 1868 por el delito de robo con asalto: vistas

igualmente todas las diligencias practicadas en esta superioridad, y entre ellas, la acta de fecha 26 de Enero de 1869, en la que se promovió por el ministerio fiscal se elevase la correspondiente consulta, para saber con arreglo á qué ley de procedimientos se debia terminar este juicio, supuesto que la de 20 de Enero de ese año quitaba á estos tribunales toda intervencion en ellos: lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en su comunicacion relativa, previniendo que este juicio se continúe y concluya con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 861; y lo informado por el C. Lic. Emilio Alvarez, defensor de los interesados, en el acto de la vista á que se les citó, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que al expedir la H. Legislatura de este Estado su decreto de 22 de Marzo de 1868, llevada de un celo laudable por libertar á la sociedad de la plaga de los ladrones, la llevó al extremo de calificar como salteadores de camino á los que conforme á derecho no lo son: que si bien es una verdad que el art. 23 de la carta fundamental de la República dice: que la pena de muerte puede aplicarse al salteador de caminos, como no explica lo que por salteadores de caminos se deba entender; de permitirse es que esa calificacion deberá hacerse con arreglo á las prescripciones del derecho comun. Considerando: que segun las determinaciones de la ley 18, tít. 14, Part. 7ª, y la nota 6ª del Sr. Gregorio López, solo debe imponerse la pena capital al que tuviere caminos conocidos para robar, «*quando furies he fecit,*» cuando muchas veces cometió este delito de manera que no quede duda que esté en los caminos para robar, que es al que los criminalistas llaman salteadores, cosa que no está probada respecto á los presos y no al que una vez cometió esta clase de hurtos, que no debe sufrir la pena capital segun las leyes del Digesto y la nota del expresado Gregorio López. Considerando: que estos conceptos se robustecen mas á la vista del decreto de fecha 17 de Diciembre de 868 expedido por la misma Legislatura, en el que reformando el artículo 1º de la de 22 de Marzo ya citada, dice: «que los salteadores de camino sea cual fuere la cantidad de los objetos robados ó que se intenten robar, sufrirán la pena de muerte;» con lo cual omite la calificacion de la palabra salteadores que ántes habia hecho. Por tales consideraciones y teniendo presentes las garantías que al hombre otorga la Constitucion general en su art. 23, y que segun el art. 126 todos los jueces tienen la obligacion de arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados, este tribunal declara: lo pri-

mero, que se revoca la sentencia dictada por el juzgado de distrito de fecha 5 de Enero del año próximo pasado: lo segundo, la Justicia de la Union ampara y protege á los reos Teodoro Leon, José Reyes y José Encarnacion por las garantías que se les han violado. Hágase saber á los interesados: comuníquese á quien corresponda, y publíquese esta sentencia remitiéndose los autos al juzgado respectivo. El ciudadano magistrado de este tribunal superior de circuito, Lic. Miguel Sandoval, así lo mandó y firmó por ante mí: doy fe.—*Miguel Sandoval.*—*Francisco de P. Fuentes,* secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

PRIMERA SALA.

México, Mayo 23 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido por el defensor de los reos Teodoro Leon, José Reyes y José Encarnacion contra el juez de primera instancia de Tecali por haberlos sentenciado á pena capital, por el robo perpetrado con asalto en la persona de Miguel Hernandez: la sentencia de primera instancia del juzgado de distrito de Puebla que les niega el amparo: la de segunda instancia que se los concede: la súplica interpuesta por el ciudadano fiscal: oído lo alegado por el defensor nombrado por esta Suprema Corte, y todo lo demas que presente se tuvo y ver convino, declara: Primero. Que se confirma en todas sus partes por sus propios legales fundamentos la sentencia pronunciada por el tribunal de circuito de Puebla, en 11 de Abril último que declara que la Justicia de la Union ampara y protege á los reos Teodoro Leon, José Reyes y José Encarnacion. Segundo. Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen por conducto del tribunal de circuito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese por los periódicos y archívese este toca.

Así por unanimidad de votos lo mandaron los CC. Presidente y ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE GUADALAJARA
3º SUPLENTE.

Denegacion de amparo.

Guadalajara, Junio 1º de 1870.

Vistos: El C. Lic. Francisco E. Trejo ha entablado el recurso de amparo de garantías

en favor de su defensor Ignacio Sandoval, soltero, de veintidos años, comerciante, originario de Zamora y vecino de Colima, quien ha sido condenado por los tribunales de esa capital á la última pena, por homicidio con circunstancia agravante, observándose en la sustanciación y determinación del juicio, todas las prescripciones de la ley. El defensor del reo interpuso en favor de éste el recurso de indulto, que le fué negado por la legislatura de Colima; y estando en capilla, el acusado cayó en estado de demencia, y por esta causa el C. Trejo entabló el recurso de amparo referido, el 6 de Noviembre de 1869, ante el juez 1º de primera instancia de Colima, quien creyéndose incompetente para decretar el amparo, remitió los antecedentes á este juzgado de distrito. El defensor alega que con la ejecución del reo Sandoval, se violan las garantías consignadas en los arts. 13, 14 y 21 del pacto federal; pero este juzgado, no encontrando que las citadas garantías estuvieran conculcadas, pues las autoridades competentes de Colima, observando los preceptos reglamentarios de justicia, condenaron al acusado, negó á éste, por auto de 12 de Noviembre del año anterior, el amparo provisional de que habla el art. 5º de la ley orgánica respectiva. Este auto fué revocado por la Suprema Corte de Justicia, quien mandó abrir el juicio de amparo solicitado por el defensor.

La ejecución del reo Ignacio Sandoval, mandada suspender por el Ejecutivo de Colima, dió lugar á contestaciones graves y desagradables con la legislatura del mismo Estado, que habia negado el indulto, segun consta del expediente, que con el informe respectivo remitió la misma cámara, quien para cortar las cuestiones suscitadas entre aquellos poderes, aprobó las siguientes proposiciones, que legalizadas en forma obran en el presente juicio:

1ª Se reprueba la conducta del Ejecutivo del Estado, sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia de Ignacio Sandoval.

2ª La legislatura, en virtud de las graves cuestiones que de este negocio pueden germinar, acuerda hoy la suspensión de dicha ejecución, hasta que se fijen definitivamente por

la misma cámara las prescripciones de ley.

Este juzgado, por lo mismo, considerando:

1º Que tanto por las resoluciones del poder legislativo como por las del Ejecutivo de Colima, está suspensa la ejecución del reo Ignacio Sandoval, á cuyo favor se ha hecho valer el estado de locura en que se encuentra, mientras la legislatura de Colima fija el sentido de las prescripciones de la ley.

2º Que una vez decretada esa suspensión no existe garantía alguna violada, que pueda ser objeto de la resolución de los tribunales federales sobre amparo, á que se refiere el artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

3º Que la repetida suspensión acordada por aquellos poderes subsistirá no solo mientras fija el sentido de las leyes sobre la aplicación de la pena capital á los que se hallan en estado de enajenación mental, sino también mientras se obtiene la certidumbre de que el reo la padece, punto que aun no se halla definido.

4º Por último, que al defensor de Sandoval si aunque se quisiera ejecutar á éste en estado de locura, le queda el recurso de continuar el amparo que ha promovido.

El que suscribe, con los fundamentos expuestos en los anteriores considerandos, resuelve:

1º No ha lugar al amparo solicitado en favor del reo Ignacio Sandoval, cuya ejecución, en ejercicio de sus funciones propias, mandaron suspender los poderes Legislativo y Ejecutivo de Colima, por no existir hasta ahora garantía violada, sobreseyéndose por lo mismo en este negocio.

2º Quedan á salvo los derechos del reo ejercitados por su legítimo representante, para instruir un nuevo juicio de amparo si declarada debidamente la locura que se ha hecho valer en favor del acusado, se insistiere en su ejecución.

3º Publíquese esta resolución en el periódico oficial; hágase saber á quien corresponda, y remítase la causa á la Suprema Corte de Justicia.

El ciudadano juez de distrito, 3º suplente, lo decretó y firmó.—*T. Bonilla.*—*G. J. Gallagos.*

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

La grave cuestion suscitada entre el Gobierno y la Suprema Corte con motivo de la desigualdad en el pago de sueldos, autorizado por el nuevo presupuesto, no ha adelantado nada en el terreno oficial, pues aunque alguno de los magistrados propuso que se devolviera al Ministerio su comunicacion relativa, la proposicion fué desechada por el acuerdo, segun aparece de una acta que han publicado los diarios de la semana. Pero si bien oficialmente la cuestion se conserva en el mismo estado, el *Monitor* ha dado á luz un artículo amarguísimo sobre este asunto, en el que el magistrado D. Ignacio Ramirez dirige graves reproches al Ejecutivo de la Nacion. Extraña nuestra publicacion á las lides políticas, no creemos conveniente reproducir esa manifestacion, ni ocuparnos de esta materia, bajo el aspecto inconveniente que ha tomado.

Nuestros lectores saben que el gobernador de Jalisco, Sr. Gómez Cuervo, fué declarado con lugar á formacion de causa, por la Legislatura, y que desconociéndola ha asumido un poder extraordinario.

Publicamos á continuacion las proposiciones que presentó la comision del Gran Jurado y que la Legislatura de aquel Estado aprobó en la sesion que celebró el día 11 del actual:

1ª Se declara con lugar á formacion de causa al C. Antonio Gómez Cuervo, por haber desobedecido las órdenes del Gran Jurado, á que está sujeto, y por haber desconocido á la actual Legislatura despues de haber ésta declarado que funcionaba legalmente.

2ª Queda desde luego suspenso el ciudadano gobernador en sus funciones, debiendo encargarse del gobierno el presidente del Tribunal de Justicia, miéntras el Congreso nombra un insaculado con arreglo á la Constitucion.

3ª La comision del Gran Jurado seguirá ocupándose de completar la averiguacion que actualmente se practica sobre los demas motivos de responsabilidad que al C. Gómez Cuervo se atribuyen.

4ª Comuníquese al C. Antonio G. Cuervo, al Supremo Tribunal de Justicia, al Consejo y á la direccion de rentas, y pídase al Congreso mande publicar, bajo la firma del Presidente y secretarios este dictámen, para que el

público y empleados del Estado queden entendidos de que el C. Antonio G. Cuervo ha sido suspendido de sus funciones de gobernador, y que debe reconocerse con este carácter al C. Lic. Jesus Camarena, presidente del Supremo Tribunal de Justicia.»

Son lisonjeras las siguientes noticias que da la *Civilizacion*, acerca del estado de moralidad de la capital del Estado de Jalisco:

«El mes de Mayo, que es el mes de las flores, el mes en que los campos reverdecen, el mes de la dulce primavera y el mes de la Vírgen, es tambien el mes del calor insoponible, el mes de fuego, y suele ser en Guadaluajara el mes de las riñas y el mes de los asesinatos.

«El año pasado, en el mes de Mayo, fueron frecuentes los asesinatos y otros crímenes que se cometieron en nuestra capital. Casi no hubo día en que no nos helara la sangre, la horripilante narracion de un nuevo crimen.

«Por fortuna el mes de Mayo que acaba de pasar, ha sido ménos fecundo en crímenes que el de los años anteriores.

«A excepcion del asesinato del capitan de cargadores, no recordamos otro hecho semejante.

«¿A qué se debe esto? Débase á lo que se debiere, es una cosa buena, y manifiesta que la moralidad pública no sigue en corrupcion creciente.

«La disminucion de la estadística criminal es el mejor indicio para juzgar del buen estado de un pueblo.

«No ha habido ya ni aquí ni en el resto del país, crímenes tan frecuentes como los que hace poco tenian en constante alarma á todo el mundo.

«Y esto debe consignarse por la prensa, y la prensa debe celebrarlo.»

SUICIDIO.—«Refieren algunos colegas que en la noche del juéves último, dos jóvenes amantes que viven en la calle de San José el Real, se suicidaron, tomando una buena dosis de *sublimado corrosivo*.

«La noticia es inexacta: dos amantes esposos intentaron suicidarse; pero se arrepintieron. El esposo fué el primero que llevó á los labios el fatal veneno; pero no encontrándolo de buen gusto, arrojó al suelo la vasija y corrió en busca de un médico, que le curó la len-

gua inmediatamente con un poco de clara de huevo.

«Ella..... la esposa, mas prudente, no tuvo necesidad de los cuidados del doctor. Habia resuelto abandonar este mundo, pero despues que su amartelado esposo.

«Los pormenores de este sainete son divertidos, pero no podemos referirlos por falta de espacio.»

(La Opinion Nacional.)

—Dice la *Opinion Nacional* que los Sres. Riva Palacio y Cardoso han renunciado su empleo de magistrados de la Suprema Corte de Justicia. El *Diario* reproduce la noticia sin decir si es ó no cierta.

—La *Revista* exhorta al Gobierno á ser generoso y clemente con los vencidos, y pide el indulto del Lic. D. Ireneo Paz, que ha caído prisionero en la última derrota sufrida por Martinez.

CRIMINALIDAD.—De los datos que ha publicado la policía, aparece que durante el mes de Mayo próximo pasado se hicieron en esta capital las siguientes aprehensiones por diferentes delitos.

	Hombs.	Mujs.	Total.
Por las comisiones de seguridad.....	189	2	191
Por el resguardo diurno.	717	478	1195
Por el resguardo nocturno.	442	259	701
	1348	739	2087

MEXICANO MUERTO EN CALIFORNIA.—El dia 16 de Mayo último falleció en el puerto de San Francisco, á los 50 años de edad, el Sr. Lic. D. Marcelino Martinez, natural de Morelia, donde en un tiempo fué rector de un colegio.

El finado deja esposa é hijos.

TEPIC.—El gefe político de Tepic, D. Juan San Roman, ha participado al Gobierno con fecha 8 del corriente, que andaba por aquella costa el vapor «Forward» que ponía á su anejo bandera del Salvador ó de los Estados-Unidos; que su capitán estaba preso en Mazatlan; que tenia unos 80 hombres entre mexicanos y americanos; que estaba armado con artillería sacada de Guaymas donde habia cometido actos escandalosos de piratería, y que con este motivo se ocupaba el gefe político en dictar algunas medidas.

VERACRUZ.—El dia 14 se reunieron en la Lonja mercantil los principales comerciantes de

aquel puerto, con el objeto de ocuparse de las circulares del Ministerio de Hacienda relativas á casimires y vinos, y acordaron dirigir al Supremo Gobierno una representacion, ocupándose á la vez en ella de otra órden referente á los buques nacionales que hacen el comercio de cabotaje y que les perjudica bastante.

El Tribunal Superior de Justicia ha dirigido á la Legislatura para su aprobacion el siguiente proyecto de decreto:

«Artículo único. Durante la suspension de garantías decretada por la suprema ley de 9 de Abril próximo pasado, los jueces de 1ª instancia del Estado juzgarán y castigarán, conforme á la misma ley, á los reos de crímenes que ella expresa y fueren aprehendidos por las autoridades judiciales del mismo Estado ó sus agentes.»

GUANAJUATO.—De la Villa de San Felipe escriben al *Siglo* con fecha del 16:

«Al Sr. Ochoa, cura de esta poblacion, y al Sr. Almaguer, presbítero encargado de la notaría del curato, se les ha abierto un proceso: al primero, por predicaciones y actos contra el Gobierno y leyes nacionales; y al segundo por actos contra las leyes solamente. Parece que los jueces se hallan atrojados, y el juez de distrito dispuesto á hacer cumplir las leyes.

La autoridad política sentenció á la última pena á un famoso bandido llamado Vicente Rosillo; pero no se ha ejecutado porque el reo pidió la gracia de indulto, conforme á la ley del Estado. La misma autoridad absolvió á á Buenaventura Perez, Julian Martinez y Félix Almanza, acusados de robo con asalto y en gavilla, por no habérseles probado el delito.

El juzgado de letras de esta poblacion va á estar mejor despachado, pues lo acaba de recibir un abogado interinamente, mientras lo recibe el juez propietario, que se espera pronto será. Hace dos años que este juzgado está servido por jueces legos, y por consiguiente los males que se han ocasionado con esto son notorios.»

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Doiores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Dicho ya lo que pertenece á lo objetivo, decimos ahora, por lo que mira á lo subjetivo, que sin apoyarnos en la calificacion que ante-

riormente se le ha dado al reo en virtud de las proposiciones que se habrán examinado, sino atendiendo á las que la bondad de V. S. I. se ha servido remitir á nuestro dictámen y censura teológica, es nuestro sentir, de que es un impío, temerario, escandaloso, erróneo, injurioso y gravemente sospechoso de herejía, si es que ha proferido con todo el conocimiento necesario, y con la instruccion correspondiente las proposiciones que llevamos calificadas; y añadimos: que si claramente ha negado la autenticidad de la historia de Susana, del himno de los tres Niños y la de Beel y el Dragon, sin decir que así lo defendía San Gerónimo, sino mas bien apoyándose en el dicho de este santo; y si tambien ha negado la pureza de María Santísima despues del parto, entónces, decimos: que no solamente es sospechoso, sino formalmente hereje, por oponerse en lo primero á la decision del Concilio Tridentino, queriéndose valer injusta y falsamente de la autoridad de San Gerónimo; y en lo segundo, á la decision de la Santa Madre Iglesia, concilios, y al uniforme consentimiento de los fieles de todos los siglos cristianos. Si es enemigo de la Madre de fieles, amparo y refugio de los pecadores, ¿qué puede esperar, ni que éxito tener, sino el de errores detestables, precipicios, y plegue á Dios, lo que Su Majestad no permita, sino el de la impenitencia final? Es un pastor criminalísimo, que en vez de poner y dar la vida por el bien espiritual de sus ovejas, ha procurado destruirlas con el veneno de la impiedad, error, temeridad, escándalo, falsedad, blasfemia, herejía y abominacion, precipitándolas á un abismo de horrendos y espantosos males en lo temporal y espiritual.

Este es nuestro corto dictámen, que en lo objetivo y subjetivo sometemos con el debido rendimiento, al acertado de V. S. I., que con mayor tino y pulso pesará los fundamentos de una y otra parte.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Convento de Nuestro Padre Santo Domingo de México y Agosto 12 de 1811.—Illmo. Sr. Fr. Domingo Barreda, calificador.—*Dr. Fr. Luis Carrasco*, calificador.

Presentada en 14 de Agosto de 1811.—Señores inquisidores Prado y Alfaro.—A sus autos.

Certifico que de la declaracion y ratificacion hechas en 14 y 20 de Febrero de 812 contra el religioso mercenario Fr. Manuel Estrada, Capellan del ejército del Sr. Calleja, resulta lo siguiente de la deposicion de D. José María Cuenca, casado, de treinta y cinco años, de oficio músico.

Tambien dijo dicho padre Fr. Manuel Estrada, que era imposible que el cura Hidalgo

se hubiera salvado, que así lo habia predicado pues habia muerto impenitente, y tambien por que habia oído al mismo cura negar la pureza de María Santísima, por cuyo motivo lo denunció al Santo Oficio.

Concuerta literalmente en esta parte (á que en caso necesario me remito) con la referida declaracion. Secreto de la Inquisicion de México, y Marzo 16 de 1812.—*Dr. D. Lucio Calvo de la Cantera*.

Inquisicion de México, y Junio 26 de 1812.

Señores inquisidores Prado y Alfaro: En atencion á que los comisarios de Chihuahua no han dado aviso alguno al Tribunal, sobre las circunstancias en que murió el rebelde cura Hidalgo, líbreseles la correspondiente comision en los términos acordados.—Dos rúbricas.

NOTA.—Con la fecha del decreto se despachó la comision á los dos comisarios, y se entregaron en mano propia al reverendo padre provincial del Cármen, con órden de que en Querétaro las pusiese en la estafeta.

Copia de la comision que se remitió á D. Juan Francisco García, comisario de Chihuahua.

Habiéndose remitido á esa comisaría, como á todas las del reino, y mandándose insertar en la Gaceta y Diario

el edicto de citacion al rebelde cura Hidalgo, no puede este Tribunal sufrir el silencio de vd.: por dicho edicto, de cualquiera modo que llegare á su noticia, debió concebir cuánto importaba al bien público, á la religion, al Estado y al honor del Santo Oficio, el que vd. hubiera dado avisos pronto, repetidos, y por todas vías á este Tribunal desde el momento en que entraron presos dicho Hidalgo y sus cómplices, así de su prision, como de su castigo: debió ademas, haberse acercado excitándole á que hiciese su declaracion en los puntos contenidos en dicho edicto, y los demas que gravasen su conciencia: debió haber estado en espectacion de las señales que manifestase de arrepentimiento, y si estas eran aparentes ó signos de verdadera penitencia; teniendo presente que los impíos mas famosos, han muerto en su impiedad, y han aparentado conversion; para esto debió acercarse, examinar por sí mismo, y formar juicio, é informar al Tribunal.

Debió pedir á lo ménos, testimonio de la confesion que haya hecho ante cualquiera juez en el punto de sus errores, que es lo que toca al Santo Oficio: debió examinar al alcaide y dependientes, de cuanto le oyeron y observaron durante su prision, y pedir informe á los eclesiásticos de probidad, de su juicio en órden al verdadero espíritu de penitencia ó impenitencia con que fué al cadalso, y remitirlo á este Tribunal para terminar su causa en re-

beldía: sin embargo, quiere este Tribunal disculpar la omision; y primero que á falta de celo, complicidad, y fautoría, está persuadido que nazca de interceptacion de correos, inadvertencia é inexperiencia en casos tan arduos; y así, ordenamos á nuestro comisario, que ponga en ejecucion todo lo referido, y que lo remita por principal, duplicado y triplicado, valiéndose para todo del celo cristiano del señor comandante general de las provincias, mariscal de campo, D. Nemesio Salcedo, á quien instruirá en caso necesario, del fin con que se practican estas diligencias, para que los militares no se excusen de dar su declaracion, jurando sobre la cruz de su espada y bajo la palabra de honor.

Como esta comision va tambien dirigida al Dr. D. José Mateo Sanchez Alvarez, se pondrán de acuerdo los dos, para que practicándola uno, reciba luces é instrucciones del otro, pues el objeto del Santo Oficio es sacar la verdad para administrar justicia y prevenir el caso de ausencia, muerte, ó cualquiera otro impedimento, con facultad de subdelegarla; y en falta de ambos, que la ejecute cualquiera notario eclesiástico del Santo Oficio, ó el que estuviere de cura, haciendo á vd. responsable delante de Dios y del rey de cualquiera falta y omision de malicia, en averiguar en esta causa del reo Hidalgo y sus cómplices, lo que se encarga en esta comision.—Dios guarde á nuestro comisario muchos años.—Inquisicion de México, y Junio 25 de 1812.—*Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero.*—*Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro.*—*Dr. D. José Antonio de Aguirrezabal*, Secretario.—*Sr. D. Juan Francisco García*, Comisario de este Santo Oficio.

NOTA.—Igual comision se despachó al Dr. D. José Mateo Sanchez Alvarez, segundo comisario de Chihuahua.

Habiéndose remitido á esa comisaría, como á todas las del reino, y mandándose insertar en la *Gaceta* y *Diario* el edicto de citacion al rebelde cura Hidalgo, no puede este Tribunal sufrir el silencio de vd. por dicho edicto: por cualquiera modo que llegase á su noticia, debió concebir cuánto importaba al bien público, á la religion, al Estado y al honor del Santo Oficio, el que vd. hubiera dado avisos pronto, repetidos y por todas vias á este Tribunal, desde el momento en que entraron presos dicho cura Hidalgo y sus cómplices, así de su prision, como de su castigo: debió además habérsele acercado excitándole á que hiciese su declaracion en los puntos contenidos en dicho edicto y los demás que gravasen su conciencia: debió haber estado en espectacion

de las señales que manifestase de arrepentimiento, y si estas eran aparentes, ó signos de verdadera penitencia, teniendo presente que los impíos mas famosos han muerto en su impiedad y han aparentado conversion; para esto debió acercarse á examinarse por sí mismo y formar juicio é informar al Tribunal: debió pedir á lo ménos testimonio de la confesion que haya hecho ante cualquiera juez, en el punto de sus errores, que es lo que toca al Santo Oficio; debió examinar al alcaide y dependientes de cuanto le oyeron y observaron durante su prision, y pedir informe á los eclesiásticos de probidad de su juicio en orden al verdadero espíritu de penitencia é impenitencia con que fué al cadalso, y remitirlo á este Tribunal para terminar su causa en rebeldía: sin embargo, quiere este Tribunal disculpar la omision, y primero que á falta de celo, complicidad y fautoría, está persuadido que nazca de interceptacion de correos, inadvertencia é inexperiencia en casos tan árdusos: y así, ordenamos á nuestro comisario que ponga en ejecucion todo lo referido, y que lo remita por principal, duplicado y triplicado, valiéndose para todo del celo cristiano del señor comandante general de las provincias, mariscal de campo, D. Nemesio Salcedo, á quien instruirá en caso necesario del fin con que practica estas diligencias, para que los militares no se excusen de dar su declaracion sobre la cruz de su espada y palabra de honor; y como esta declaracion va tambien dirigida á D. Juan Francisco García, se pondrán de acuerdo los dos, para que practicándola uno, reciba luces é instruccion del otro, pues el objeto del Santo Oficio es saber la verdad para administrar justicia, y prevenir el caso de ausencia, muerte, ó cualquiera otro impedimento, con facultad de subdelegarla, y en falta de ambos, que la ejecute cualquiera notario eclesiástico del Santo Oficio, ó el que estuviere de cura; haciendo responsable á vd. delante de Dios y del rey, de cualquiera falta y omision de malicia en averiguar en esta causa del reo Hidalgo y sus cómplices, lo que se encarga en esta comision. Dios guarde á vd. muchos años. México, 25 de Junio de 1812, firmada de los Sres. Prado, y Alfaro, y refrendada del secretario Aguirrezabal.—Al Dr. D. José Mateo Sanchez Alvarez, cura y comisario en segundo lugar de este Santo Oficio en Chihuahua.

NOTA.—Con la misma fecha se dirigió otra comision igual á ésta al comisario en primer lugar, D. Juan Francisco García, en la misma ciudad.

(CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se prorroga por treinta dias útiles, el actual período de sesiones del Congreso de la Union.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1868. *José María Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.—Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María Iglesias*, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 3ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para comprar á la Compañía del ferrocarril de Tlalpam \$ 50,000 de las acciones nuevamente emitidas por su Junta directiva, pagándolas al tiempo de su emision, por quincenas de á \$ 5,000.

La suma que se gaste en virtud de esta autorizacion, será ministrada al Ministerio de Fomento por el de Hacienda.

Art. 2º El ejecutivo, ántes de usar de esta autorizacion, cuidará de averiguar si la compra de acciones que en su virtud hiciere, cooperará eficazmente á que la línea hasta Tlalpam quede terminada para el 31 de Mayo de 1869.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 4 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. *Blas Balcárcel*, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

Seccion 3ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero, que separándose del ferrocarril de Apizaco en la estacion de Ometusco, pase por Tulancingo, Acaxochitlan y Huauchinango, y termine en el Zapotal ó en cualquier otro punto mas alto, desde el cual pueda hacerse la navegacion hasta el puerto de Tuxpan por el rio de su nombre y los esteros que con él comunican, si fuere necesario. Este camino se dividirá en dos tramos: uno de Ometusco á Huauchinango, y otro de Huauchinango al embarcadero sobre el rio de Tuxpan, y su trazo y anchura tendrán en lo posible las condiciones requeridas para el establecimiento de un ferrocarril.

Art. 2º El Ministerio de Fomento, durante el presente año fiscal, mandará practicar los

reconocimientos necesarios para determinar el trazo y costo de las obras, con cargo á la partida que para caminos decretados y por decretar, se le asignó en el presupuesto de egresos.

Art. 3º Desde el año próximo en adelante, se incluirá en los presupuestos de egresos la cantidad de setenta y dos mil pesos, para la ejecucion de la obra hasta su conclusion; sin perjuicio de que si dentro de este año fiscal se concluyen los estudios del camino, destine el Ejecutivo á las obras mas indispensables, la cantidad que le fuere posible de la partida del presupuesto mencionado en el artículo anterior.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á D. Pedro Green, privilegio exclusivo por el término de seis años, como perfeccionador de un aparato de su invencion, destinado á extraer aceites de materias resinosas, y á convertirlos en sustancias útiles para el comercio. El interesado pagará por derechos de la patente la suma de doscientos pesos, en créditos contra el Erario federal.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 23 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 28 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

Seccion 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero de México á Pisaflones, ú otro punto mas conveniente si lo hubiere, en la márgen derecha del rio Moctezuma, expeditándose la navegacion hasta el puerto de Tampico, desde el lugar que despues de hecha la exploracion del terreno se elija para término del camino.

Art. 2º Para el camino carretero se aprovechará en lo posible el que hoy existe entre México y la Ferrería de la Encarnacion, y pasa por las poblaciones de Huehuetoca, Atitalaquia, San Pedro, Tlaxcoapan, Mixquiahuala, Ixmiquilpan, Tasquillo y Zimapan. Desde la Encarnacion se abrirá el camino pasando por Jacala hasta su término.

Art. 3º El Ministerio de Fomento se encargará de la ejecucion de las obras necesarias, invirtiendo en ellas hasta la suma de dos mil pesos cada mes.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 8 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 9 de Enero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que copio:

«*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El Congreso de la Union decreta las siguientes bases para la reforma de la ley de 2 Diciembre de 1867.

1ª Establecer una amplia libertad de enseñanza.

2ª Facilitar y propagar cuanto sea posible la instruccion primaria y popular.

3ª Popularizar y vulgarizar las ciencias exactas y las ciencias naturales.

4ª Conservar y perfeccionar para la enseñanza secundaria la instalacion fundamental de *Escuelas especiales*.

5ª Reformar la Escuela especial de Comercio de modo que sirva á la vez de escuela de administracion.

6ª Hacer que los gastos necesarios no excedan de la cantidad asignada para la instruccion pública, en la ley de presupuesto de egresos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, 13 de Enero de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 4ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se reforma la partida primera de la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo del año actual, en la parte relati-

va á la Secretaría del Congreso, en los términos siguientes:

1 oficial mayor.....\$	2,700 00	
1 idem primero.....	1,800 00	
1 idem segundo.....	1,200 00	
1 idem tercero.....	800 00	
1 idem cuarto.....	800 00	
1 idem quinto.....	800 00	
5 escribientes, á 600 pesos.....	3,000 00	
		11,100 00

Seccion de redaccion y taquigrafía.

1 gefe de redaccion.	1,200 00	
1 oficial.....	800 00	
1 gefe, primer taquígrafo.....	1,800 00	
1 segundo taquígrafo	1,000 00	
3 escribientes á 600 pesos.....	1,800 00	
		6,600 00

Seccion de archivo.

1 archivero	1,000 00	
1 escribiente.....	600 00	
		1,600 00

Servicio.

1 portero.....	700 00	
4 mozos, á 360 ps...	1,440 00	
		2,140 00

Material.

Gastos de oficio.....	1,000 00	
Suma.....\$	22,440 00	

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional. México, á 14 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1868.—*Romero*.